

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5005/2022

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia certificada del nombramiento del titular del Órgano Interno de Control y de la Circular JLCA/P/01/2022.

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Nombramiento, Circular, Inexistencia, Copia certificada,

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Junta	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5005/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5005/2022**, interpuestos en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166122000385, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL OIC Y LA CIRCULAR JLCA/P/01/2022” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Coordinación de Recursos Humanos:

- Informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no encontró evidencia documental en la que conste el nombramiento del actual Titular del Órgano Interno de Control, por lo que, se encuentra materialmente impedida para dar contestación, hasta en tanto obre dentro de sus archivos el nombramiento solicitado.

3. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“se solicito copia certificada de dos documnetos, la circular JLCA/P/01/2022 y el nombramiento del actual Titular del Órgano Interno de Control de la Junta, de la respueta del sujeto obligado se advierte que por un lado no remite la copia certificada de la circular referida ni hace pronunciamiento alguno al respecto. y por lo que hace al nombramiento, señala que despues de una busqueda no se encontro, luego entonces, es inexistente dicho documneto? de ser asi debe anexar la resolucio debidamnete firmada por los todos los integrantes del comite de transparencia popr el cual se haya sometido dicho caso, y delcrara la inexistencia del documento, cuenti6n que no realiza, vulnerando los derechos de acceso a la informaci6n y sobre todos incurriendo en faltas a la ley de transparencia. finalmenten refiere que se anexa copia certificada del nombramiento de la C.Claudia Perez Espindola, pero no adjunta a4rchivo.” (Sic)

4. El trece de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes de manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo hizo constar el plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hicieran.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el dos de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del cinco al veintisiete de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días dieciséis y diecinueve de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de septiembre, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Nombramiento del titular del Órgano Interno de Control.
- b) Circular JLCA/P/01/2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no encontró evidencia documental en la que conste el nombramiento

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del actual Titular del Órgano Interno de Control, por lo que, se encuentra materialmente impedida para dar contestación, hasta en tanto obre dentro de sus archivos el nombramiento solicitado.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del escrito de recurso de revisión se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado se advierte que no remitió la copia certificada de la circular referida ni hace pronunciamiento alguno al respecto-**primer agravio.**
- Por lo que hace al nombramiento, el Sujeto Obligado señaló que después de una búsqueda no lo encontró, luego entonces, es inexistente el documento, de ser así debe anexar la resolución debidamente firmada por los todos los integrantes del Comité de Transparencia por el cual se haya sometido dicho caso, y declarar la inexistencia del documento-**segundo agravio.**
- El Sujeto Obligado refirió que se anexa copia certificada del nombramiento de la C. Claudia Pérez Espíndola, pero no adjunta archivo-**tercer agravio.**

SEXO. Estudio de los agravios. Expuestas las posturas de las partes y con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud, la Ley de

Transparencia, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Concatenando la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado respecto al derecho de acceso a la información con la respuesta emitida, se arriba a las siguientes conclusiones:

El **primer agravio** es notoriamente **fundado**, toda vez que, de la revisión a la respuesta impugnada no se desprende pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer la parte de la solicitud identificada con el inciso b), esto es, copia certificada de la Circular JLCA/P/01/2022.

En relación con el **segundo agravio**, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Recursos Humanos informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no encontró evidencia documental en la que conste el nombramiento del actual Titular del Órgano Interno de Control, por lo que, se encuentra materialmente impedida para dar contestación, hasta en tanto obre dentro de sus archivos el nombramiento solicitado.

Sobre dicha respuesta, este Instituto estima que el pronunciamiento relativo a “...hasta en tanto obre dentro de sus archivos el nombramiento solicitado...” no

brinda certeza ni da claridad de lo requerido, ya que, la respuesta carece de la debida motivación que de sustento a la determinación.

En efecto, tenemos que, si bien, el Sujeto Obligado realizó la búsqueda del nombramiento solicitado sin localizar el mismo, no expuso los elementos suficientes para brindar certeza respecto a si dicho documento no lo detenta al no tener contralor o debido a que no se ha generado el documento, o cualquier otra circunstancia que de cuenta sobre la imposibilidad de proporcionarlo.

En este orden de ideas, se considera que la declaración formal de inexistencia procedería en el supuesto de si tener Titular del Órgano Interno de Control y no localizar el nombramiento respectivo, sin embargo, en el caso particular, el Sujeto Obligado, en primer momento deberá realizar una nueva búsqueda de la información y de no localizar la información proceder en consecuencia. Por tales motivos, el **segundo agravio es fundado**.

Por cuanto hace al **tercer agravio**, este se estima **infundado**, toda vez que, de las documentales que obran en el expediente formado con motivo del recurso de revisión en estudio, no se desprende manifestación alguna de parte del Sujeto Obligado en la que refiera anexar copia certificada del nombramiento de la C. Claudia Pérez Espíndola.

En consecuencia, pese a que el tercer agravio es infundado, lo cierto es que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; así como de fundamentación y motivación, principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**,³, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Recursos Humanos, con el objeto de que realice una nueva

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

búsqueda exhaustiva del nombramiento de la persona Titular del Órgano Interno de Control, de localizarlo entregarlo previo pago de derechos en copia certificada, en caso contrario, de forma fundada y motivada realizar las aclaraciones a que haya lugar, en caso de no localizarlo y contar con Titular del Órgano Interno de Control someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá realizar la búsqueda de la circular JLCA/P/01/2022 para proporcionarlo previo pago de derechos en copia certificada. De no localizar el documento, de forma fundada y motivada tendrá que hacerlo del conocimiento de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5005/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**